

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1993

por la que se da por concluido un procedimiento antidumping y se hace constar la caducidad de las medidas antidumping aplicadas a las importaciones en la Comunidad de motores fuera borda originarios de Japón

(93/672/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su artículo 9 y el apartado 5 de su artículo 15,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En agosto de 1992, la Comisión anunció la apertura de un procedimiento de reconsideración (2) de las medidas antidumping relativas a determinados motores fuera borda originarios de Japón. Esta reconsideración se inició con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 a petición de una gran parte de la industria comunitaria del sector, representada por la compañía OCM, establecida en Brujas, Bélgica, y la compañía SELVA, establecida en Tirano, Italia.
- (2) La Comisión informó oficialmente a los exportadores, a los importadores cuyo interés en el asunto era conocido, al representante del país exportador y

a los denunciantes, y ofreció a las partes implicadas la posibilidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar audiencia.

- (3) La Comisión recabó todos los datos que consideró necesarios y llevó a cabo controles sobre el terreno en los locales de los productores denunciantes de la Comunidad y de un determinado número de importadores asociados.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA, CONCLUSIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN, CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS

- (4) En esta fase del procedimiento, el análisis de los datos obtenidos no permitía concluir que la expiración de las medidas vigentes entrañaría un nuevo perjuicio.
- (5) Además, los productores comunitarios denunciantes han comunicado a la Comisión que uno de ellos, que representa el 95 % de su producción, transfería sus actividades fuera de la Comunidad y que retiraban su denuncia y su solicitud de reconsideración de las medidas vigentes relativas a los motores fuera borda originarios de Japón.
- (6) En estas condiciones, la Comisión considera que se debe dar por concluido el procedimiento relativo a las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de motores fuera borda originarios de Japón y hace constar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la caducidad de dichas medidas y su expiración,

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO nº C 204 de 12. 8. 1992, p. 4.

DECIDE :

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados motores fuera borda originarios de Japón.

Artículo 2

Se hace constar la caducidad de las medidas antidumping relativas a las importaciones de determinados motores fuera borda originarios de Japón.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión